

08 JUN 2004

D 3317 1100

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EXENCION IMPOSITIVA PARA LABORATORIOS DE PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS

ARTICULO 1°.- Exímese a los beneficiarios comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley del pago de derechos, impuestos, gravámenes, contribuciones, aranceles o tasas establecidos por la Ley 16.463, Decreto 150/92, Disposición 1930/95 y legislación concordante y complementaria, sobre la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

ARTICULO 2°.- Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1° los organismos y entidades del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con específica competencia en la exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial, de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


CARLOS A. FINELLI
DIPUTADO DE LA NACION
COMITÉ DE DETERMINACIÓN Y LIBERTAD


LUIS F. ZAMORA
DIPUTADO DE LA NACION
COMITÉ DE DETERMINACIÓN Y LIBERTAD